TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA MIXTA

Bogotá, D.C., diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés.

Magistrado Ponente: Germán Valenzuela Valbuena

Radicación: Conflicto 2023 130 Sala Mixta

Procedencia: Juzgado 2º de Pequeñas Causas Laborales

Partes: Henrietta S.A.S. vs. Fernando Alberto Reina Guzmán.

Asunto: Conflicto de competencia entre: Juzgado 2º Municipal de Pequeñas

Causas Laborales y Juzgado 55 de Pequeñas Causas y Competencia

Múltiple.

Se resuelve el conflicto de competencia de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Henrietta S.A.S. promovió proceso ejecutivo de mínima cuantía contra Fernando Alberto Reina Guzmán con el propósito de obtener el pago de la suma de \$15.000.000 "por concepto del precio adeudado del contrato de representación judicial RJ-08-2019".

2. Mediante auto de 25 de mayo de 2022, el Juzgado 55 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá libró mandamiento de pago.

3. En providencia de 7 de septiembre de 2022 tal Despacho realizó control de legalidad en los términos del artículo 132 Cgp, y resolvió declarar que no es competente para conocer de la acción ejercida, y en consecuencia, rechazar la demanda por falta de competencia y remitir el proceso a los Jueces Laborales de Pequeñas Causas. En apoyo, señaló que "los honorarios o la remuneración por los servicios personales de carácter privado se deben cobrar ante la jurisdicción laboral. Así lo establece el numeral sexto del artículo segundo del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social".

Tal decisión se confirmó en sede de reposición mediante proveído de 22 de marzo de 2023, tras insistir en los anteriores argumentos, e indicar que el asunto está atribuido expresamente a la 'jurisdicción laboral'.

3. Asignado por reparto el proceso, la titular del Juzgado 2° de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá rechazó el conocimiento por carecer de competencia y promovió el conflicto negativo (auto de 3 de noviembre de 2023). Como sustento de ello, manifestó que el demandante es una persona jurídica, por lo que "mal podría hablarse de que estamos ante la prestación de un servicio personal, pues quien prestó el servicio no fue una persona natural".

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo dispuesto en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, los conflictos de competencia suscitados entre autoridades de la **jurisdicción ordinaria** que tengan distinta especialidad y pertenezcan a un mismo Distrito, "serán resueltos por el mismo Tribunal Superior por conducto de las Salas Mixtas integradas del modo que señale el reglamento interno de la Corporación" (art. 18, Ley 270 de 1996).

Y, el inciso 5° artículo 139 del Código General del Proceso señala:

"Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada".

2. En el contexto de la controversia que en esta ocasión ocupa a la Sala Mixta, cuestión delimitada con suficiencia en los antecedentes, de entrada se advierte que el trámite y continuación del proceso ejecutivo que promovió Henrietta S.A.S. contra Fernando Alberto Reina Guzmán corresponde al Juzgado 55 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

(especialidad civil), teniendo en cuenta que si bien en la demanda se pretende el cobro de una suma de dinero proveniente de un contrato de prestación de servicios profesionales, y el fundamento de ello se circunscribe al impago del monto acordado, lo cierto es que tal convenio no tiene el carácter de 'personal' como requiere el numeral 6° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 para que el conocimiento del negocio recaiga en el Juzgado de la especialidad laboral.

En efecto, i. dicho canon establece que "la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de ... 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive"; y ii. el asunto narrado en la demanda no se circunscribe al cobro de un dinero derivado de un vínculo contractual por "servicios personales de carácter privado", sino a servicios prestados y contratados con la sociedad demandante, es decir, con una persona jurídica.

Sobre esta materia, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

"Al respecto, debe señalarse que conforme al numeral 6º del artículo 2 del CPTSS, a la jurisdicción del trabajo le corresponde entre otros asuntos conocer de «Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive» (subrayado fuera de texto), norma, que conforme lo ha entendido esta Corporación, tiene como finalidad:

...unificar en una sola jurisdicción el conocimiento y definición de los asuntos derivados de <u>una prestación personal de servicios de una persona natural</u> a otra de igual condición o jurídica, bien sea que en dicha prestación se presentara o no el elemento de la subordinación, pues lo primordial era la <u>regulación del trabajo humano en sus diferentes facetas</u>, el cual se convierte en el origen y en el motor de la jurisdicción laboral (CSJ 26 mar. 2004, rad.21124).

Así las cosas, se tiene que el juez laboral está facultado para conocer entre otros asuntos, los conflictos derivados por el reconocimiento y pago de honorarios con ocasión a la prestación de servicios, pero de carácter personal y privado; y no los que se puedan suscitar con ocasión a la celebración de un negocio contractual con una persona jurídica.

Al efecto, vale traer a colación el artículo 23 del CST, que si bien regula los elementos esenciales del contrato de trabajo, define lo que se entiende por actividad personal en su literal b), el que indica que es aquella «realizada por sí mismo»; de igual manera se tiene que el extinto Tribunal de Trabajo, en proveído del 26 de marzo de 1949, precisó el concepto de servicio personal, definiéndolo como aquella «labor realizada por el mismo trabajador que se comprometió a ejecutarla y no por otro (...). No es un servicio personal el que se desarrolla por intermedio de terceras personas o el que se acepta sin consideración a la persona que ha de suministrarlo y puede, por lo tanto ser ejecutado indistintamente por cualquiera».

En otras palabras y tal como lo dijo esta Corporación en providencia CSJ SL SL2385-2018 «La jurisdicción laboral y de la seguridad social es competente para conocer, no sólo de la solución de los conflictos relacionados con el cobro de honorarios causados, sino también de otras remuneraciones que tienen su fuente en el trabajo humano»"¹.

En conclusión, el conocimiento de un trámite judicial, declarativo o ejecutivo, por un tema relacionado con el reconocimiento y pago de honorarios recae en la especialidad laboral únicamente cuando se trata de servicios de una persona natural, **lo que no sucede en el presente caso.**

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Mixta, **RESUELVE**:

Primero.- DIRIMIR el conflicto de competencia en el sentido de señalar que el Juzgado 55 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple debe

_

¹ Auto AL805-2019 de 13 de febrero de 2019, Radicación N°. 83338.

continuar con el trámite del proceso ejecutivo que Henrietta S.A.S. promovió contra Fernando Alberto Reina Guzmán.

Segundo.- En consecuencia, REMITIR el expediente a ese Despacho.

Comuníquese lo resuelto al Juzgado 2º Municipal de Pequeñas Causas

Laborales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

ALBERTO POVEDA PERDØMO

Ausencia justificada

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Conflicto de Competencia 2023-130